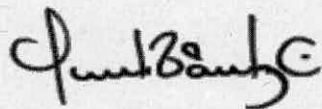


SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con la liquidación de costas del proceso adelantado por **JOSE LUIS AGUILAR FUNES** para ser aprobada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

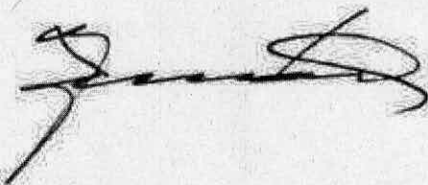
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., se

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO

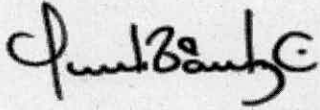
DEMANDANTE: JOSE LUIS AGUILAR FUNES

DEMANDADO: COLPENSIONES

2020-424

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con la liquidación de costas del proceso adelantado por **JULIO LIZUNDIA** para ser aprobada. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

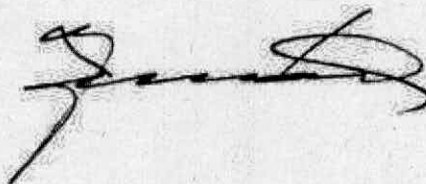
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., se

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

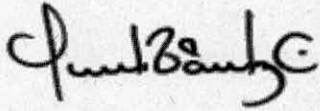
DEMANDANTE: JULIO LIZUNDIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2020-423

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

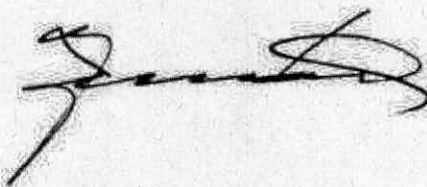
Como quiera que COLPENSIONES allega resolución con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta la resolución No. SUB 111542 del 21 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La juez,

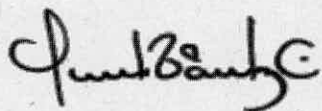


MARITZA LUNA CANELO

2020-142 EJECUTIVO: BERTHA EDILMA GIL DE CORREA Vs. COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

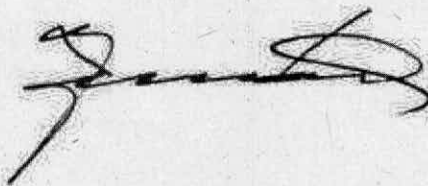
Como quiera que COLPENSIONES allega resolución con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta la resolución No. SUB 130238 del 18 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La juez,

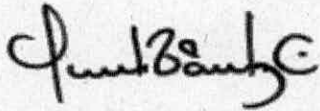


MARITZA LUNA CANELO

2020-121 EJECUTIVO: MARIA MERY MUÑOZ CARLOSAMA Vs. COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta la resolución allegada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

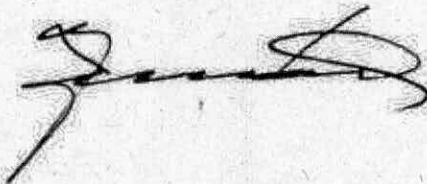
Como quiera que COLPENSIONES allega resolución con la que indica haber dado cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, base de la presente acción, se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta la resolución No. SUB 97477 del 24 de abril de 2020 y que el 6 de noviembre de 2020 se entregó título 469030002554474 por valor de \$15.000.000 que corresponden a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

2020-078 EJECUTIVO: JAIRO CANELO VALLEJO Vs. COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

DTE.: **GLADYS MARIA MARTINEZ VISBAL**

DDO.: **AFP COLFONDOS S.A.**

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO

GLADYS MARIA MARTINEZ VISBAL demandó por la vía del proceso ejecutivo laboral a la **AFP COLFONDOS S.A.**, para la ejecución de las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. General del Proceso. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución las sentencias proferidas en proceso ordinario, la liquidación de costas y el auto que las declaró en firme, actuaciones que se surtieron en el proceso ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se colige del expediente que la demandada no ha dado el trámite administrativo correspondiente ni se ha efectuado el pago de la condena impuesta mediante la sentencia que aquí se ejecuta.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos el Juzgado

DISPONE:

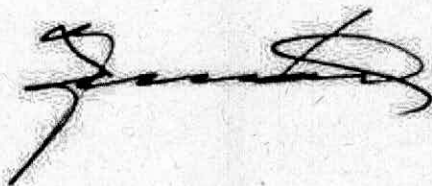
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de **GLADYS MARIA MARTINEZ VISBAL** tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de fecha 8 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., advirtiéndole a las partes que deberán presentar la Liquidación del Crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

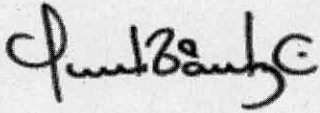


MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA MARTINEZ VISBAL
DEMANDADO: COLFONDOS
RADICACIÓN 2019-798

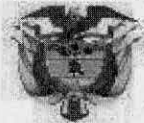
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, a órdenes de este Despacho, efectuada la revisión de las planillas de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, con el depósito judicial consignado a órdenes de este despacho, se cancela la totalidad de la obligación objeto de recaudo, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así cancelada en su totalidad la obligación demandada.

Por tal motivo se continuará con el trámite procesal siguiente, esto es, la terminación del proceso por pago teniendo en cuenta el título judicial antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 del C. G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título consignado a ordenes del presente proceso a favor del(a) doctor(a) **JUAN DAVID AGUIRRE POLANCO**, en su calidad de apoderado(a) judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **FABIOLA INÉS CAMACHO** en contra de la AFP COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación.

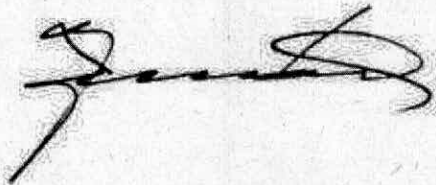
TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO

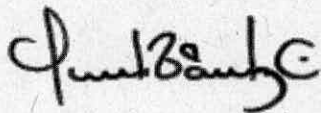
DEMANDANTE: FABIOLA INÉS CAMACHO

DEMANDADO: COLFONDOS

2019-0689

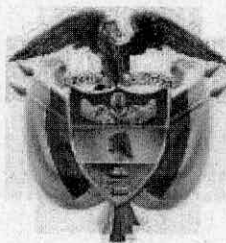
CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso de resolver el memorial allegado al proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante tenemos en primer lugar que, debe requerirse a la parte demandante representada por su apoderada judicial para que informe al Despacho las gestiones tendientes a la notificación del demandado vía electrónica a la dirección luisfernandoos@hotmail.com, tal como se ordenó en el auto interlocutorio del 15 de enero de 2021 con el que se niega el emplazamiento solicitado.

En cuanto a la solicitud de dar aplicación al artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de tramitar la misma al considerar que la petición de las medidas cautelares en el proceso laboral debe hacerse de conformidad con el artículo 85A del Código der Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, norma propia de nuestra jurisdicción, la cual no permite que se aplique por analogía otro reglamento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

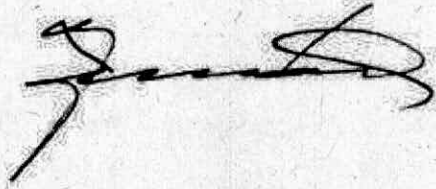
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante representada por su apoderada judicial para que informe al Despacho las gestiones tendientes a la notificación del demandado vía electrónica a la dirección luisfernandoos@hotmail.com, tal como se ordenó en el auto interlocutorio del 15 de enero de 2021 con el que se niega el emplazamiento solicitado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de dar aplicación al artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONMITAR a la actora para que la petición de las medidas cautelares que realice en este proceso, se efectúe de conformidad con el artículo 85A del Código der Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, norma propia de nuestro ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

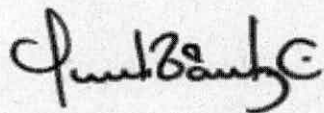
ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GÓMEZ CHÁVEZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ

2019-595-00

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES, con recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Revisada detenidamente la liquidación que soporta el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, se desprende que evidentemente el juzgado incurrió en error por lo que se aceptarán los cálculos matemáticos que hace la parte demandante, por lo que se revocará el auto atacado aprobando la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Valor adeudado por COLPENSIONES: \$270.999.423,00 (de acuerdo a la liquidación del crédito que se anexa).

En consecuencia, se

DISPONE

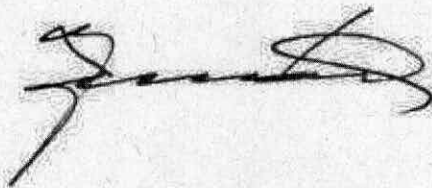
PRIMERO: REPONER el auto atacado que modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante con la que sustenta el recurso de reposición presentado.

TERCERO: Por secretaría liquídese las costas e inclúyase la suma de \$13.550.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

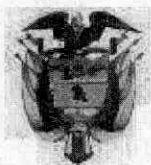
Ejecutivo

Demandante: LUIS ALFONSO APARICIO ALVAREZ

Demandado: COLPENSIONES

2019-0398

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: LUIS ALFONSO APARICIO ÁLVAREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00398-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....\$13.550.000

OTROS GASTOS.....\$ -0-

TOTAL.....\$13.550.000

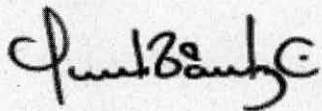
Total: **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC**

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, se encuentra pendiente de pronunciarse acerca del memorial alegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

Se observa que la parte demandante manifiesta al despacho que COLPENSIONES solo adeuda la suma de \$542.885,00 motivo por el cual se libraré oficio a la correspondiente entidad bancaria para perfeccionar la medida de embargo.

En consecuencia, se

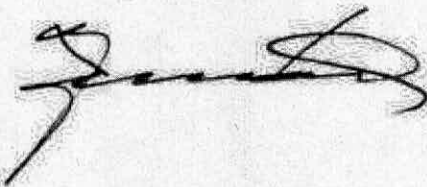
DISPONE:

CONTINUAR el trámite del cobro de lo adeudado por COLPENSIONES que asciende a la suma de \$542.885,00 como valor del crédito y \$700.000,00 de costas del presente proceso ejecutivo, lo que suma **\$1.242.885,00**, decretando la medida cautelar solicitada por la parte actora.

LIBRAR los oficios pertinentes para perfeccionar la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE

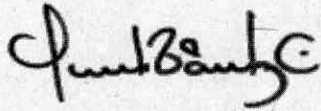
La juez,



MARITZA LUNA CANELO

2019-288 EJECUTIVO: AMPARO RUIZ DE TOMBE Vs. COLPENSIONES

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, se encuentra depositado en la cuenta del Despacho título judicial a favor del demandante. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

Se observa que en la cuenta del Despacho reposa título judicial a órdenes de este proceso por valor de \$3.906.210, se procederá a ordenar la entrega a favor del apoderado de la parte demandante del título No. 469030002249838.

En consecuencia, se

DISPONE:

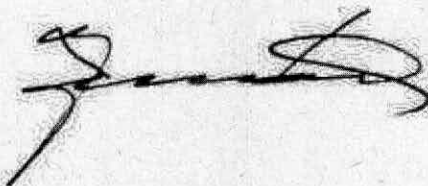
ORDENAR la entrega del título No. 469030002249838 por valor de \$3.960.210,00, a favor del doctor JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS, quien cuenta con facultad para recibir.

CONTINUAR el trámite del cobro de lo adeudado por COLPENSIONES que asciende a la suma de \$25.367.745,00, decretando la medida cautelar solicitada por la parte actora.

LIBRAR los oficios pertinentes para perfeccionar la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

2018-447 EJECUTIVO: OMAR GOMEZ OTERO Vs. COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2021.

Oficio circular No. LAVC0013-201800447

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **OMAR GÓMEZ OTERO- C.C. 14.950.862**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**
RAD.: **76001-31-05-016 -2018-00447-00**

Mediante el presente se le **COMUNICA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

El límite del embargo es de **\$25.367.745,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

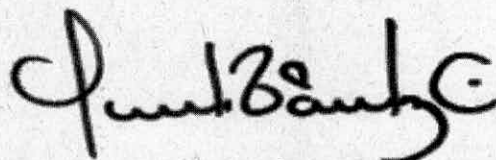
Es pertinente señalarle que no acatar esta medida, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes

correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS